



NUMERO DE FOLIO

411



PRESIDENCIA MUNICIPAL

HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRESENTE

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2021-2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 133, 145, 146, 153 fracción II párrafo segundo y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2°, 3°, 7°, 65, 66 fracciones I incisos a) y c) y IV inciso i), 90 fracción VI, 93 fracción VII, 221 a 228 y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1°, 3°, 5° fracciones I y XI, 6° fracciones II y IV, 7°, 8°, 73, 74, 103 a 124 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2°, 5°, 6°, 26, 27 fracción IX, 30 fracción VII, 32 fracción IX, 139 a 161 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; presenta a la consideración de la Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo anterior a efecto de que se sustancie el trámite correspondiente, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que rigen a los estados de la República y la ciudad de México, se otorga a los ayuntamientos la autonomía para administrar su propia Hacienda. Estos fondos serán gestionados de manera directa por los ayuntamientos o por aquellos a quien autoricen para hacerlo.

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que la administración de la Hacienda recae en los Municipios y se ejerce de manera directa por los Ayuntamientos o por aquellos a quienes estos autoricen. Este mismo artículo, en sus diversas fracciones, detalla las modalidades de recaudación permitidas. Además, los artículos 229, 230, 231 y 236 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, regulan la gestión de la Hacienda Municipal, así como las tasas y tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

Ahora bien, en fecha 5 de diciembre del año 2018 mediante decreto número 270, fue aprobada la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, misma que fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de diciembre del mismo año, cuya última reforma fue divulgada en el mismo medio Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2022.

Es importante destacar que, en el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades se enfrentan situaciones legales y fácticas que destacan la necesidad de actualizar las disposiciones legales que les otorgan atribuciones para su ejecución, con la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas en favor de los ciudadanos, permitiendo a las autoridades operar siempre en conformidad con la legalidad. Por tanto, la presente iniciativa propone reformar ciertos aspectos de la Ley de Hacienda con el fin de lograr estos objetivos.

En primer lugar, se propone la adición de un párrafo al artículo 13, ya que actualmente no se contempla un mecanismo para determinar la base imponible en la recaudación del impuesto predial en propiedades resultantes de fusiones, subdivisiones o fraccionamientos. Esta situación ha permitido que algunos contribuyentes evadan el pago correcto de este impuesto, al basarse en la declaración de un valor inferior. Por lo tanto, resulta necesario la adición de este párrafo para que, al analizar los valores involucrados para la recaudación del impuesto predial, se cuente con el sustento legal para considerar los conceptos de fusiones, subdivisiones o fraccionamiento con el propósito de captar el impuesto predial real que corresponde en base a la condición actual del inmueble, estimando el valor más alto de la propiedad y evitar así que los contribuyentes eludan el pago adecuado de este impuesto.

Se considera oportuno incorporar al segundo párrafo del artículo 16, una disposición relacionada con el cobro de diferencias derivado del hecho que el bien inmueble haya experimentado una actualización en el valor catastral, ya que actualmente en la normativa no se establece de una manera precisa el cobro de diferencias cuando el bien inmueble experimenta algún cambio de condición, como pudiera ser el aumento de terreno o una actualización en su valor de catastral, lo que ha generado una falta de fundamento legal para que la autoridad pueda realizar

el cobro de diferencias en estos supuestos, de ahí la necesidad de reformar la disposición legal en comento, adicionando dicho supuesto a su redacción.

Se plantea la necesidad de aclarar algunas condiciones descritas en el segundo párrafo del artículo 18, las cuales son requisitos para obtener el beneficio de un descuento de hasta el 50% del importe total señalado en el artículo 14. Estas condiciones incluyen que el beneficio se aplicará a un único inmueble propiedad del contribuyente, que dicho inmueble corresponda a su domicilio habitual, que se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal. Este ajuste tiene el propósito de incentivar al contribuyente a mantener actualizados los registros de su inmueble, promoviendo de esta manera una cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales ante la autoridad. Asimismo, busca evitar que los contribuyentes intenten obtener este beneficio para varios inmuebles de su propiedad o para un bien inmueble que no les pertenezca.

Por otra parte, se plantea la adecuación de la fracción V del artículo 24, para incluir los fideicomisos de cualquier naturaleza en el ámbito del impuesto, en relación con la transmisión de la propiedad, ya que algunos contribuyentes pretenden eludir el impuesto al argumentar que el tipo de fideicomiso que constituyen no genera la obligación de pagar el impuesto.

En similar manera, se propone modificar la fracción III del artículo 28, al eliminar la parte que hace referencia al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo. Esto se debe a que la inclusión de dicha referencia genera controversia por la contradicción del citado código fiscal respecto a la cláusula de reversión.

De igual forma, se plantea aclarar la redacción del artículo 32, especificando que el subsidio del traslado de dominio se aplica exclusivamente al primer acto de adquisición de una vivienda, y que la persona que adquiera la vivienda no haya obtenido previamente este beneficio en otra propiedad dentro del Municipio. Esto se debe a que en algunas ocasiones se ha observado que algunos contribuyentes intentan obtener este beneficio en más de una ocasión con respecto a diferentes bienes inmuebles de su propiedad.

Se considera apropiado modificar la redacción del artículo 79, ya que la licencia de construcción se subdivide en diversas modalidades y etapas de terminación de obra, como se detallan en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que es necesario unificar estas modalidades en este artículo, a efecto de mantener congruencia con el Reglamento de Construcción y no crear una confusión entre los solicitantes de la licencia, en cuanto a la tarifa y base gravable en términos de superficie y zonas de las distintas modalidades.

Sumado a lo anterior, dado que el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no contempla el concepto de "refrendo", se considera apropiado eliminar del texto del artículo la referencia a dicho término, máxime que actualmente no se emite ningún documento oficial bajo este concepto.

Además de lo mencionado, surge la necesidad de modificar el inciso d) de la fracción I, del artículo 79, unificando los puntos 1 y 2 en un solo punto, ya que la tarifa descrita se aplicará por cada planta.

Adicionalmente, en relación con el artículo 79, se ha tomado la decisión de derogar la fracción III y el párrafo subsecuente, toda vez que la acción urbanística denominada "Fraccionamiento" no se considera una modalidad de licencia de construcción. En ese sentido, se traslada dicho concepto al artículo 84 de la Ley en estudio.

Sumado a eso, se precisa que los que actualmente son los dos últimos párrafos del artículo 79 en vigor, quedan intocados al formar parte del dispositivo legal y no de la fracción III a la que se hace referencia en el párrafo anterior y que se plantea derogar, ya que en éstos solo se establecen consideraciones generales respecto a las fracciones I y II del artículo en modificación.

Asimismo, continuando con el mencionado artículo 79, se realiza la adición de un último párrafo con la finalidad de incorporar el cobro correspondiente a la licencia de construcción de obra exterior, toda vez que no se tenía contemplada en este artículo y es una de las modalidades que se establecen en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Es importante destacar que sólo se aplicará el 50% de la tarifa establecida en las fracciones I y II del artículo 79.

Por lo que toca al artículo 79 Bis, con el fin de lograr una coherencia entre las disposiciones de la Ley de Hacienda con el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se propone ajustar la redacción, incorporando como referencia en el concepto para el registro de obra, la siguiente composición: "*Por el aviso de registro de obra conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se causarán los derechos conforme a la siguiente:*"

Además de lo mencionado, surge la necesidad de modificar el inciso d) de la fracción I, del artículo 79 Bis, unificando los puntos 1 y 2 en un solo punto, ya que la tarifa descrita se aplicará por cada planta.

Se propone modificar la redacción del primer párrafo artículo 84 y la fracción II, armonizándolas con la definición de acción urbanística prevista en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Se adiciona el artículo 84 Bis, al Capítulo IV "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO", en el que se establecen los derechos relativos al permiso de utilización de uso de suelo para operación, que se encuentra establecido en la fracción V del artículo 95 pero por razones de estructura de la Ley, se considera necesario reubicarlo en este capítulo para mejorar su organización.

Se adiciona el inciso h) a la fracción III de artículo 95, toda vez que actualmente la Dirección General de Desarrollo Urbano, debido a las constantes solicitudes de los contribuyentes, emite constancias de uso de suelo con fines registrales sin costo alguno; empero, derivado de la demanda de este documento se considera necesario establecer un costo para su generación en atención a los recursos humanos y materiales que se utilizan para su expedición.

Aunado a lo anterior, se requiere eliminar en este artículo los puntos en los que se prevea el concepto de prórroga, ya que la Dirección de Catastro Municipal no emite o expide documento alguno en el que se otorgue alguna prórroga con motivo de los servicios que presta. Por lo que se hace necesario derogar las disposiciones que establezcan tal concepto.

Sumado a eso, se propone derogar el inciso h) de la fracción IV del artículo 95, toda vez que la declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio, no es facultad de la Dirección de Catastro, ni del Municipio.

Se propone reformar el inciso t) de la fracción IV del artículo 95, en la que se establece la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro Municipal, en dos subincisos modificando el cobro, tomando en consideración que en algunas ocasiones el documento del que se solicita copia certificada no sólo consta de una foja, si no de varias por las que no se cobra el derecho por su expedición, pues el actual inciso permite un solo cobro por la certificación sin importar el número de fojas.

Finalmente, se propone derogar la fracción V del artículo 95, en virtud de que tal como se ha expuesto en párrafos precedentes, los preceptos contenidos en esta fracción, por cuestiones de estructura de la ley, se reubican dentro del cuerpo de la misma, mediante la adición del artículo 84 Bis, relativo al permiso de utilización de suelo para operación, dentro del Capítulo IV "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO" de la ley que nos ocupa.

Por lo que toca al artículo 98, se incluye dentro de la regulación y obligación de empadronamiento, a las unidades económicas. Esta regulación se dirige a las empresas con personalidad jurídica propia que están bajo la dirección, control o administración de otra entidad, o que mantienen relaciones de tal manera que constituyen una unidad económica en la producción o prestación de servicios. Adicionalmente, se propone extender el período de inscripción para que los contribuyentes puedan registrar sus actividades fiscales, comerciales o jurídicas de manera efectiva.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente la modificación de la fracción IV del artículo 98 como resultado de la necesidad de proporcionar a las partes que suscriben contratos un marco legal que garantice la seguridad jurídica. Esto es fundamental para prevenir posibles conflictos relacionados con el uso y ocupación del inmueble en el que se llevará a cabo la actividad comercial.

En afinidad con las propuestas presentadas, se considera conveniente incorporar un párrafo adicional al artículo 98 con el fin de establecer que los establecimientos comerciales deben registrar cada una de las actividades comerciales que llevan a cabo. Esta medida responde a la diversidad de negocios, como cadenas de tiendas de conveniencia, restaurantes, pizzerías, servicios financieros, paqueterías y nuevas modalidades de venta a través de puntos de recogida o plataformas digitales. La obligatoriedad de este registro se implementa como requisito para obtener una licencia de funcionamiento que segmente las actividades en prestación de servicios y comercialización en el establecimiento.

Por cuanto a los artículos 99, 101 y 103, se modifican adicionando en ellos la referencia a los artículos 98 y 98 bis, que son sujetos a la obtención de la Licencia de funcionamiento comercial.

De igual manera se propone una modificación a las fracciones del artículo 99, con el fin de lograr coherencia con el glosario de términos utilizado en el trámite digital en vigor, lo que tiene como consecuencia que ya no se soliciten copias de documentos a los contribuyentes.

Por último, se propone adicionar la fracción VIII al artículo 99, en la que a través de una carta responsiva el contribuyente se responsabilice a instalar un sistema de cámaras de videovigilancia exterior que tenga conexión con el Centro de Monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en caso de presentar el giro comercial relacionado a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, atendiendo a la circunstancia de seguridad a la ciudadanía cuando acude a realizar alguna compra en estos establecimientos.

Por lo que corresponde al artículo 119, se deroga la fracción III en virtud de que actualmente la publicidad con difusión fonética ya no se encuentra en operación, aunado a que ya no existen solicitudes de dichos permisos y además se modifica la fracción IV en cumplimiento a

la regulación establecida en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el apartado de espectaculares.

Por otra parte, la reforma al artículo 135 de la ley, radica esencialmente en ajustar la tarifa diaria por kilogramos recolectados para residuos sólidos urbanos para el generador de la categoría comercial, industrial o de servicios en todas sus zonas. La cual se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal, con el objeto de amortiguar el efecto inflacionario.

Ahora bien, en materia de ecología, resulta imperativo llevar a cabo una reforma en la fracción IV del artículo 145, la cual consiste en incorporar la tramitación de forma electrónica oficial de la expedición y renovación anual del permiso ambiental de operación. Esta medida se justifica por la actual digitalización del procedimiento para la realización del trámite.

En materia de protección civil se reforma el inciso g) de la fracción IV del artículo 151, incluyendo a los vehículos que además de transportar gas, realizan la transportación de materiales peligrosos tales como químicos o explosivos, por lo que es necesario incluir dicho supuesto en el inciso.

Sumado a eso, se adiciona el punto 3, al inciso g) de la fracción IV del artículo 151, en el que, considerando que existen negociaciones comerciales que realizan actividades extremas de peligro inminente, es necesario se considere como parte de los derechos de cobro por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha, ya que con estas actividades se incrementa el riesgo de los usuarios y por tanto la demanda de los servicios de protección civil.

Adicionalmente, debido a que el inciso f) de la fracción IV del artículo 151 no prevé el cobro a tanques superiores a los 20000 litros, se hace necesaria la modificación a efecto de que el cobro de derechos por el uso de gas corresponda a la realidad de los establecimientos comerciales considerando que existen establecimientos comerciales cuyos tanques de gas tienen una capacidad superior a 20000 litros.

Finalmente, en materia de protección civil se consideró viable incorporar la fracción XII al artículo 151, la cual aborda la evaluación de guardavidas. Esta inclusión se justifica debido a que dicho servicio implica la ejecución de actividades de capacitación y evaluación llevadas a cabo por el personal de la Dirección. Además, este proceso conlleva la emisión de una credencial que certifica la aprobación de dicha evaluación, y los costos asociados actualmente se cubren con el presupuesto asignado a la Dirección de Protección Civil.

Por lo que corresponde al tema de los servicios que proporciona la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, se reforma el artículo 155, para efecto de ajustar de manera más equitativa el parámetro de la base del cobro en "Factibilidad de usos y aprovechamientos" en el inciso de "Eventos especiales", atendiendo a las nuevas exigencias derivadas de las altas afluencias en el turismo, los servicios relacionados a las playas de nuestro municipio y que desde el año 2017, no han sido modificadas en el cobro de esta contribución.

En la misma tesitura se reforma el artículo 155 bis agregando el concepto del REFRENDO del permiso, a fin de regular las constantes solicitudes de ampliación de vigencia de los permisos de obra en vía pública, mediante las cuales generalmente las empresas prestadoras de servicio pretenden continuar realizando dichas actividades.

De igual manera, resulta necesaria la modificación de la fracción I y adición de un párrafo al artículo 155 Ter, en beneficio de los ciudadanos que optan por realizar la construcción o reconstrucción de banquetas al frente de sus hogares, toda vez que se considera que los trabajos ejecutados al frente de sus hogares en estricto sentido, corresponde a una obligación de la administración pública, por lo cual, al establecer la exención en el pago de los derechos evita una carga tributaria al particular que realiza por cuenta propia estos trabajos.

Por último, en materia de derechos se propone actualizar las tarifas de cobro para el ejercicio fiscal 2024, con base en el porcentaje de inflación para el cierre del ejercicio fiscal 2023, la cual que se proyecta que sea en razón del 7% respecto de las tarifas establecidas en los artículos 66, 66 bis, 71, 75, 79, 79 Bis, 80, 82, 84, 85, 87, 95; 102, 104, 114, 115, 119, 126, 127, 133, 135, 139, 142, 145, 151, 152, 153 y 153 Bis, 155, 155 ter, 155 Sexies, 163 y 164, toda vez que los ingresos constituyen una importante fuente de recaudación para las finanzas públicas del Municipio de Benito Juárez, para el financiamiento del gasto público el cual se genera con base en el cobro de contribuciones, impuestos, productos y derechos entre otras, lo anterior, permite que el Ayuntamiento pueda garantizar la prestación de servicios públicos para los ciudadanos en las que se les brinde calidad, accesibilidad y continuidad por tratarse de atribuciones propias del Municipio, dando prioridad al uso eficiente de los recursos que permitan cubrir las necesidades de la ciudadanía, por ello consciente de lo anterior, se propone la actualización sobre el cobro de derechos ya existentes cuidando siempre el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, para el ejercicio fiscal 2024, resulta necesario mencionar que la actualización propuesta se realizó también con base al análisis efectuado a los servicios que prestan las diversas dependencias del Ayuntamiento, tomando en consideración los trámites, infraestructura, personal y materiales que se emplean para poder brindar los servicios así como el buen funcionamiento administrativo de las dependencias.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 66 fracción IV inciso i) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, somete a la consideración de la Honorable XVII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad a lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN III
DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO**

Artículo 13. ...

...

Para el cobro del impuesto predial en predios que derivaron de una fusión, subdivisión y/o fraccionamiento, se tomará como base en los mismos, el valor más alto que resulte del valor catastral y/o valor declarado del inmueble y la tasa aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16. ...

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.

**SECCIÓN V
DE LAS EXENCIONES**

Artículo 18. ...

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, que corresponda al domicilio que habita, que sea de su legítima propiedad, se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal y cuyo valor del predio no exceda de veinte mil veces la UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES
SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en el proceso de constitución de un fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos, o la contribución a un fideicomiso de cualquier naturaleza, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión o aportación en dichos fideicomisos.

De la VI a la XIII. ...

....

SECCIÓN IV DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 28.- ...

I. ...

II. ...

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del artículo 24 fracción V de esta Ley.

De la IV a la VI. ...

...

...

...

...

...

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 32.- La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año.

...

De la I a la II. ...

...

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 66.-:

I. ...

a) Automóviles y camiones: 2.45 UMA

b) Motocicletas: 1.22 UMA

c) Bicicletas y triciclos: 0.61 UMA

d) Carros y carretas de tracción animal: 0.61 UMA

e) Carros de mano: 0.61 UMA

f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.22 UMA

1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.22 UMA

2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.84 UMA

3. Más de 20 toneladas 2.89 UMA

g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 4.29 UMA

h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 5.51 UMA

i) Lanchas para servicio Público:

1. Hasta 5 metros: 16.53 UMA

2. De 5 a 10 metros: 23.88 UMA

3. De más de 10 metros: 55.13 UMA

...

II. ...

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 7.71 UMA, cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.35 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.57 UMA, cualquiera que sea el mayor;

c) ...

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 9.80 UMA, cualquiera que sea el mayor;

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 20.82UMA, cualquiera que sea mayor.

d) ...

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 9.80 UMA, cualquiera que sea el mayor;

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 14.09 UMA, cualquiera que sea el mayor.

e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 13.47 UMA.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.71 UMA, cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques: 3.67 UMA

h) ...

1. Particulares: 1.22 UMA

2. Servicio Público: 2.70 UMA

i) ...

1. Particulares: 1.16 UMA

2. Servicio Público: 2.55 UMA

j) ...

1. Particulares: 1.22 UMA

2. Servicio Público: 2.70 UMA

k) Para carros de tracción animal: 1.22 UMA

l) Para carros de mano: 1.22 UMA

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.67 UMA

n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.61 UMA

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.45 UMA, cualquiera que sea el mayor.

p) Por placas de demostración: 7.71 UMA

...

III. ...

a) Licencia de motociclista: 3.67 UMA

b) Licencia de automovilista: 7.35 UMA

c) Licencia de chofer: 8.57 UMA

d) Licencia de servicio público: 9.80 UMA

e) Licencia para vehículos de emergencia y de transporte escolar:

1. Ambulancias y camiones de bomberos: 9.07 UMA

2. Policía local y agentes viales: 7.94 UMA

3. Transporte escolar: 9.07 UMA

...

IV. Por la expedición del permiso provisional para conducir vehículos de motor para menor de edad o extranjero, los derechos se causarán por cada mes de vigencia del mismo: 1.84 UMA.

V. Por reexpedición de la licencia de conducir en caso de extravío o destrucción causará derechos por 7.35 UMA. En todo caso, la licencia deberá ser reexpedida en los mismos términos que el documento extraviado o destruido.

VI. Por la expedición de constancias de licencias para conducir: 7.35 UMA.

VII. al VIII ...

IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.47 UMA.

...

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.47 UMA.

...

XI. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 18.37 UMA.

b) Por salvamento y/o maniobras: 6.12 a 24.50 UMA.

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.61 UMA.

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 7.96 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.45 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 7.96 UMA.

XVI Por examen teórico y práctico de conducción: 2.45 UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 24.50 UMA.

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 24.50 UMA.

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.16 UMA

Artículo 66 BIS. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 16.05 UMA

...

SECCIÓN IV DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR

Artículo 71...:

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.16 UMA

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 75. ...

I. ...

a) ...

b)...:

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.22 UMA
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 6.36 UMA.
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 7.96 UMA.

II. ...

a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.36 UMA

b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 22.05 UMA

c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 31.23 UMA

d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 61.25 UMA

e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 12.86 UMA

f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.22 UMA

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 79.62 UMA

h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 85.75 UMA

i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 40.42 UMA

j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 69.72 UMA

k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 3.06 UMA

III.....:

a)...:

1. Por acta de solicitud: 12.25 UMA
2. Por acta de divorcio: 12.25 UMA
3. Por acta de audiencia: 6.12 UMA
4. Por acta de desistimiento: 12.25 UMA

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 6.74 UMA

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 12.25 UMA

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 61.25 UMA

IV... :

- a) En la oficina del registro civil: 0.37 UMA
- b) Levantada a domicilio: 3.06 UMA

V... :

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 9.19 UMA

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.22 UMA

c) Anotaciones marginales: 0.61 UMA

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.22 UMA.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.29 UMA.

f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 2.31 UMA.

g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una: 1.22 UMA.

h) Transcripción de documentos, por cada acto: 4.90 UMA.

i) Expedición de acta de reconocimiento: 1.22 UMA.

j) Expedición de acta de adopción: 4.90 UMA.

k) Expedición de acta de inscripción por cada hoja: 2.45 UMA.

l) Constancia de inexistencia registral: 1.22 UMA.

m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 6.12 UMA

n) Búsqueda de documentos: 0.61 UMA

o) Otros no especificados: 12.25 UMA

p) ... :

1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.37 UMA.

2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 7.96 UMA.

q) Reconocimiento de Identidad de Género: 11.56 UMA

...

...

...

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción en sus diversas modalidades, previstas en el Reglamento de Construcción, y terminaciones de obra, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas.

La solicitud deberá realizarse mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio, y su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

I. ...

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción, previa solicitud del propietario.

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.18 UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.31 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.37 UMA

d) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos de vivienda:

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.10 UMA

2. Derogado

II. ... :

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.37 UMA

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.74 UMA

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.56 UMA

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.92 UMA

...

III. Derogado

Derogado

...

...

Cuando se trate obra exterior, se cobrará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 79 BIS.- Por el aviso de registro de obra conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. ...

a)

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.17 UMA.

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1. Zona Urbana: 0.29 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.34 UMA

d) ...

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.09 UMA

2. Derogado

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.34 UMA

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.68 UMA

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.51 UMA

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.86 UMA

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 1.22 a 12.25 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 16.68 UMA.

II. Zona hotelera: 22.23 UMA.

Artículo 82. ... :

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.18 UMA

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.37 UMA

Artículo 84. Por la autorización que realice el municipio en condominio, conjunto urbano, lotificación, relotificación, reconfiguración, fraccionamiento, subdivisión, fusión, o cualquier acto que se establezca conforme a las leyes en la materia, por cualquiera de los trámites anteriores se pagarán las siguientes tarifas:

I. ... :

a) ...

b) Medio: 7.63 UMA por unidad de propiedad exclusiva

c) ...

1. Residencial Zona Urbana: 10.70 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

2. Residencial Zona Hotelera: 16.05 UMA por unidad de propiedad exclusiva

d) Comercial en Zona Urbana: 12.25 UMA por unidad de propiedad exclusiva

e) Comercial en Zona Hotelera: 18.37UMA por unidad de propiedad exclusiva

f) Industrial: 18.37 UMA por unidad de propiedad exclusiva

II. Por la autorización de subdivisión de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes: 18.37 UMA

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 18.37 UMA

III. ...

a) Por la fusión de 2 lotes: 5.64 UMA

b) Por cada lote que exceda de 2: 4.93 UMA

IV.- Por la relotificación, en dos a más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes: **16 UMA** por lote modificado.

V.- Por la reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias: **16.05 UMA a 32.10 UMA** por lote modificado.

Artículo 84 Bis.- Por el permiso de utilización de suelo para operación; los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el municipio, y deberán cumplir con las siguientes tarifas:

- a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 7.35 UMA a 73.49 UMA.
- b) Uso de Suelo comercial de: 25.57 UMA a 231.04 UMA.
- c) Zona hotelera Uso comercial u Hotelera: 34.65 UMA a 346.57 UMA.

Artículo 85. ...:

- I. 0 a 10 metros de altura: 353.10 UMA
- II. 11 a 20 metros de altura: 441.91 UMA
- III. 21 a 30 metros de altura: 476.36 UMA
- IV. 31 metros de altura en adelante: 530.81 UMA

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 87. ... :

TARIFA

- I. Legalización de firmas: 1.22 UMA
- II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.45 UMA
- III. ... :
 - a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.13 UMA
 - b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.61 UMA
 - c) ... :
 - 1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.45 UMA
 - 2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.67 UMA
 - 3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.90 UMA
- IV. ...
 - a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.67 UMA
 - b) ...

c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1.22 UMA

d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.67 UMA

e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.67 UMA

f) Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: 0.31 UMA por hoja.

V. ...

a) Certificados médicos: 0.61 UMA

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.90 UMA

c) Constancias de arresto: 0.61 UMA

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 7.35 UMA

e) Constancias de siniestros bomberos: 6.12 UMA

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 6.12 UMA

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.13 UMA

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.45 UMA

IX. ... :

a) ...

b) De seis fojas en adelante y por cada una: 0.03 UMA

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.16 UMA

CAPÍTULO VII DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 95. ...

...

I. ... :

a) ... :

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.67 UMA a 12.25 UMA

2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 9.80 UMA a 18.37 UMA

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.25 UMA

b) ... :

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.67 UMA a 9.80 UMA

2. Con frente de más de 20 metros: 3.67 UMA a 11.02 UMA

3. Régimen en condominio: 4.90 UMA a 9.80 UMA

II. ...

- a) Del número oficial: 6.12 UMA
- b) De la placa: 7.35 UMA

III. ...

- a) Interés social de: 6.12 UMA a 12.25 UMA
- b) Nivel medio de: 6.12 UMA a 24.50 UMA
- c) Residencial de: 6.12 UMA a 34.29 UMA
- d) Comercial, industrial y de servicios de: 12.25 UMA a 612.47 UMA
- e) Con fines turísticos: 24.50 UMA a 6124.68 UMA
- f) Con fines de explotación de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión de: 2.57 UMA a 35.3 UMA por metro cuadrado.
- g) Con fines de explotación de Energía Eólica, Energía Solar, Energía Hidráulica y Biogas de: 4.28 UMA a 6.42 UMA por metro cuadrado.
- h) Con fines registrales: 5 UMA

IV. ...

a)...

- 1. Cuando resulten dos lotes: 9.96 UMA
- 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 7.97 UMA
- 3. ...
- 4. Derogado

b) Por croquis de localización 2.14 UMA

c) Por copias bond de planos: 11.96 UMA

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 6.06 UMA

e) ...

1) De 1 a 300.99 metros cuadrados: 24.46 UMA

2) De 301 a 600.99 metros cuadrados: 38.63 UMA

3) De 601 a 1000.99 metros cuadrados: 48.30 UMA

4) De 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 57.95 UMA

5) De 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 77.26 UMA

6) De 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 96.59 UMA

7) De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 144.88 UMA

8) De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 231.80 UMA

9) Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro por metro lineal

f) Expedición de Constancias de propiedad registrada en el padrón catastral. o constancias de no propiedad 4.77 UMA

g) ...

h) Derogado

i) a la m) ...

- n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 6.06 UMA
- o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.47 UMA
- p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 9.96 UMA
- q) ...
1. Hasta 300.99 metros cuadrados: 33.80 UMA
 2. De 301 a 600.99 metros cuadrados: 45.06 UMA
 3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados: 56.34 UMA
 4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 67.59 UMA
 5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 90.12 UMA
 6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 112.66 UMA
 7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 169.00 UMA
 8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 270.36 UMA
- r) ... :
1. Cuando se fusionen dos lotes: 9.96 UMA
 2. Por lote adicional: 7.97 UMA
 3. ...
 4. Derogado
- s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 35.70 UMA
- t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro:
- a) Una foja: 6.35 U.M.A.
 - b) Por cada foja adicional: 3.00 UMA
- u) Aplicación de Mapa Digitalizado del Municipio de Benito Juárez en formato DWG: 81.88 UMA
- v) ...:
1. Zona Cancún hasta 300.99 metros cuadrados: 24.46 UMA
 2. Zona Cancún de 301 a 600.99 metros cuadrados: 38.63 UMA
 3. Zona Cancún de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 48.30 UMA
 4. Zona Cancún de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 57.95 UMA
 5. Zona Cancún de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 77.26 UMA
 6. Zona Cancún de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 96.59 UMA
 7. Zona Cancún de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 144.88 UMA

8. Zona Cancún de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 231.80 UMA
9. Zona Agropecuaria hasta 300.99 metros cuadrados: 33.80 UMA
10. Zona Agropecuaria de 301 a 600.99 metros cuadrados: 45.06 UMA
11. Zona Agropecuaria de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 56.34 UMA
12. Zona Agropecuaria de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 67.59 UMA
13. Zona Agropecuaria de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 90.12 UMA
14. Zona Agropecuaria de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 112.66 UMA
15. Zona Agropecuaria de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 169.00 UMA.
16. Zona Agropecuaria de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 270.36 UMA
17. Más de 4.0001 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.27 UMA

w) ...

Zona Cancún:

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 24.46 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 38.63 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 48.30 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 57.95 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 77.26 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 96.59 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 144.88 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 231.70 UMA.
9. Más de 4 0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro, por metro lineal

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 33.80 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 45.06 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 56.34 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 67.59 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 90.12 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 112.66 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 169.00 UMA.

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 270.36 UMA.

9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro, por metro lineal

...:

1. Cuando se fusionan dos lotes 9.96 UMA.

2. Por lote adicional 7.97 UMA.

3. Derogado.

...

1. Cuando resulten dos lotes 9.96 UMA.

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 7.97 UMA.

3. Derogado.

x) Por la Inscripción y refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 21.40 UMA.

y) Por la verificación de predios cuando previamente ya exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la Dirección de Catastro Municipal o que el contribuyente presente la certificación de medidas y colindancias elaborada con recursos propios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona Cancún:

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 8.15 UMA.

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 12.87 UMA.

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 16.09 UMA.

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 19.31 UMA.

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 25.75 UMA.

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 32.20 UMA.

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 48.29 UMA.

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 77.23 UMA.

9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 11.27 UMA.

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 15.01 UMA.

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 18.78 UMA.

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 22.52 UMA.

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 30.03 UMA.

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 37.55 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 56.32 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 90.12 UMA.
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal

...

V. Derogado

- a) Derogado
- b) Derogado
- c) Derogado

Derogado

Del a) al u)... Derogado.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 98.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente a que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

I. ...a la III. ...

...

IV. Acreditar la propiedad o posesión legal para la ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

1. Convenio transaccional desocupación y entrega, notariado.
2. Contrato Privado de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o certificado ante Notario Público.
3. Contrato de arrendamiento o Comodato, notariado.

En todos los casos, deberá acreditarse con la Escritura pública de propiedad o Título de Propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble y la cual deberá encontrarse actualizada y registrada ante la Dirección de Catastro Municipal.

...

Cuando el comercio, negocio o establecimiento desarrolle más de una actividad comercial, deberá inscribir una licencia de funcionamiento por cada giro y/o actividad comercial

Artículo 99.- Las personas a que se hace referencia en los artículos 98 y 98 BIS deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos dentro del mismo plazo, para la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual deberá presentar el refrendo declarativo anual, por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Activar la solicitud electrónica y cumplimentar el formato único que determine el Municipio en el medio electrónico oficial dispuesto para tal efecto;
- II. Constancia y/o Permiso de Utilización del suelo para operación vigente;
- III. Dictamen aprobatorio para locales comerciales vigente, expedido por la Dirección General de Protección Civil;
- IV. Estar al corriente en el pago del derecho para el funcionamiento del establecimiento mercantil en horas extraordinarias, en su caso;
- V. Anuencia vigente para operar como estacionamiento público, en su caso;
- VI. Constancia de no adeudo de pago vigente de zona federal marítimo terrestre, en su caso;
- VII. Permiso Ambiental de Operación, en su caso, y
- VIII. Carta responsiva en la que se especifique que el establecimiento cuenta con un sistema de cámaras de videovigilancia exterior que tenga conexión con el Centro de Monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de presentar el giro comercial relacionado a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

...

...

...

...

Artículo 101. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, o su Registro Federal de Contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio para la obtención de una licencia de funcionamiento comercial, y cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 98, 98 BIS y 99 de esta ley.

...

I. a la IV. ...

Para solicitar los trámites de licencia de funcionamiento establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta ley, los contribuyentes deberán proporcionar los datos fiscales requisitados en las solicitudes y de conformidad con el trámite deseado, incluyendo una cuenta de correo electrónico, expresamente elegida por el contribuyente, que en ningún caso podrá ser a nombre de otra persona o contribuyente.

...

...

...

Artículo 103. Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos fiscales municipales

CAPÍTULO XIV
DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA
Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 114....

TARIFA

- I. De vecindad: 3.67 UMA
- II. De residencia: 3.67 UMA
- III. De morada conyugal: 2.45 UMA

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS

Artículo 115. ...:

- I. ...
 - a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 24.50 UMA
 - b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 49.00 UMA
 - c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 73.50 UMA
- II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 49.00 UMA.
- III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 24.50 UMA.
- IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 49.00 UMA.
- V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 24.50 UMA.
- VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 147.00 UMA.
- VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 97.99 UMA.

CAPÍTULO XVI DE LOS ANUNCIOS

Artículo 119. ...:

TARIFA

- I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 7.35 UMA.
- II ...:
 - a) En el exterior del vehículo: 22.05 UMA
 - b) En el interior del vehículo: 4.42 UMA
- III. Derogado.
- IV. Por anuncios espectaculares autosoportantes para publicidad propia con altura a partir de 1 metro o fracción, anualmente:
 - a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal: 19.60 UMA.
 - b) al c)...
- V. ...
 - a) Una carátula: 15.92 UMA.
- VI. Anuncios giratorios, anualmente 55.13 UMA.
- VII...

- a) Adosadas, 30.62 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.
 - b) Autosoportante, 45.94 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.
- VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.84 UMA.
- IX. Por la cartelera de cines, por día: 1.22 UMA.
- X. Carteles y Posters, por mes: 2.45 UMA.
- XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.67 UMA.
- XII ...:
- a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 7.35 UMA.
 - b) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 14.70 UMA.
 - c) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 19.60 UMA.
 - d) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 39.19 UMA.
- XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente: 7.35 UMA.
- XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 9.19 UMA.

CAPÍTULO XXI
DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 133. ...:

TARIFA

- I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 226.62 UMA.
- II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 339.31 UMA.
- III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 678.62 UMA.

CAPÍTULO XXII
DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y
DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 135. ...:

- I. ...
 - ...
 - ...
- a) INMUEBLES O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. - Pagarán la tarifa de \$2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.)

POR KILOGRAMO DE RESIDUOS QUE DISPONGAN EN EL SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA SER ENTREGADO AL SISTEMA DE LIMPIA MUNICIPAL.

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador	Tarifa diaria por kilogramos recolectados	
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación	Gratuita	
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	2.10

...
...
...
...
...
...
...

b) OBRAS PRIVADAS.- Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de \$ 2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

...
...
...

II. ...

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRESOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de \$2.70 (Son: Dos Pesos 70/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos presentado.

...
...

III. ...

...

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA
De 28 a 100	42.80 UMAS
De 101 a 300	53.50 UMAS
De 301 a 700	85.60 UMAS
De 701 a 1500	107.00 UMAS
De 1501 en adelante	128.40 UMAS

...

...

IV.

...

La tarifa que deberán pagar por este servicio será de \$3.21.00 (TRES PESOS 21/100 M.N.) por kilogramo.

...

...

...

**CAPÍTULO XXIV
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

Artículo 139....:

TARIFA

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.67 UMA a 24.50 UMA
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.10 UMA a 1.47 UMA
- III. Otros aparatos, diario de: 1.36 UMA a 1.82 UMA
- IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA
- V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA
- VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA
- VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.67 UMA
- VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarrillos, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.67 UMA
- IX. ...
 - a) ...
 - 1. Diurno, de 6.12 a 12.25 UMA
 - 2. Nocturno, de 3.47 a 6.12 UMA
 - 3. Mixto, de 12.25 a 18.37 UMA

- b) ...
1. Diurno, de 55.13 a 73.50 UMA
 2. Nocturno, de 36.74 a 55.43 UMA
 3. Mixto, de 73.50 a 97.99 UMA

- c) ...
1. Diurno, de 73.50 a 110.24 UMA
 2. Nocturno, de 61.25 a 97.99 UMA
 3. Mixto, de 85.75 a 122.49 UMA

- d) ...
1. Diurno, de 73.26 a 97.99 UMA
 2. Nocturno, de 49.00 a 73.50 UMA
 3. Mixto, de 97.99 a 122.49 UMA

...

X. ...

CONCEPTO	DIURNO De las 5:00 a las 22:00 horas	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas
a) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa)	2.45 UMA	1.84 UMA
b) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	7.42 UMA
c) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa)	19.60 UMA	17.15 UMA
d) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA
e) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	3.06 UMA	2.45 UMA
f) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona	12.25 UMA	11.02 UMA

Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande)		
g) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	24.59 UMA	22.05 UMA
h) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande)	49.00 UMA	44.09 UMA
i) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
j) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	8.57 UMA
k) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	19.60 UMA	17.15 UMA
l) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA
m) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.06 UMA	2.45 UMA
n) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa)	11.02 UMA	9.80 UMA

o) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	22.05 UMA	19.60 UMA
p) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	44.09 UMA	39.19 UMA
q) Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.	6.12 UMA	5.51 UMA
r) Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.	3486.58 UMA	

XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 36.74 UMA a 73.50 UMA mensual.

XII.- Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 28.89 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

...

...

**CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y
SANEAMIENTO AMBIENTAL**

**SECCIÓN I
EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Artículo 145. ...

TARIFA

I...:

a).- 0.15 UMA por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

b).- 0.10 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.73 UMA.

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.16 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación anual del Permiso Ambiental de Operación, en sus diversas modalidades previstos en el Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el solicitante deberá realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1:

- a) Fumigadoras: 23.11 UMA
- b) Centro de verificación de emisiones: 85.51 UMA

Grupo 2:

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 57.78 UMA.
- b) Sonido Fijo, por día: 8.56 UMA.

Grupo 3:

- a) Salones de belleza: 5.78 UMA
- b) Paletterías y neverías 9.24 UMA
- c) Lavanderías y tintorerías: 17.33 UMA
- d) Lavaderos de autos: 17.33 UMA
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 20.80 UMA

Grupo 4:

- a) Vulcanizadoras: 12.71 UMA
- b) Centros llanteros: 100.54 UMA

Grupo 5:

- a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 12.33 UMA

Grupo 6:

- a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 17.33 UMA

Grupo 7:

- a) Abarrotes y cremerías: 10.70 UMA.
- b) Papelerías: 12.84 UMA.
- c) Ferreterías y Tlapalerías: 12.84 UMA.
- d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 17.33 UMA.
- e) Tienda de Autoservicio Menor: 32.10 UMA.

Grupo 8:

- a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 10.40 UMA

Grupo 9:

- a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 288.90 UMA.

Grupo 10:

- a) Fábricas de hielo: 23.11 UMA
- b) purificación o envasado de agua potable: 34.67 UMA.

Grupo 11:

- a) Gimnasios y clubes deportivos: 17.33 UMA.

Grupo 12:

- a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 23.11 UMA
- b) Bodegas y almacenes: 138.67 UMA
- c) Refaccionaria: 32.10 UMA.
- d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 32.10 UMA.
- e) Congeladoras, empacadoras: 49.22 UMA.
- f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 64.20 UMA.
- g) Paqueterías: 96.30 UMA.

Grupo 13:

- a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 38.13 UMA
- b) Renta de sanitarios portátiles: 204.54 UMA

Grupo 14.

- a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 288.90 UMA
- b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 96.30 UMA.

Grupo 15.

- a) Restaurant-bar: 57.78 UMA
- b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 69.34 UMA
- c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o en envase abierto: 246.68 UMA

Grupo 16.

- a) Plazas y centros comerciales: 300.46 UMA

Grupo 17.

- a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 288.90 UMA

Grupo 18.

- a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 242.68 UMA
- b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 300.46 UMA

Grupo 19.

- a) Tiendas de venta de animales: 17.33 UMA
- b) Templos y centros de culto: 23.11 UMA
- c) Tiendas de conveniencia: 40.45 UMA
- d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 40.45 UMA
- e) Circos: 40.45 UMA
- f) Balnearios: 57.78 UMA
- g) Parques acuáticos: 231.12 UMA
- h) Club de Playa: 224.70 UMA.
- i) Marinas: 267.50 UMA

Grupo 20:

- a) Fumigadoras: 23.11 UMA
- b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 48.54 UMA

Grupo 21.

- a) Hospitales y clínicas: 288.90 UMA
- b) ...
- c) Laboratorios: 34.67 UMA
- d) Veterinaria: 17.33 UMA

Grupo 22.

- a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 57.78 UMA
- b) Hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 173.34 UMA
- c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 26.75 UMA.

Grupo 23.

- a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 231.12 UMA
- b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 462.24 UMA.

Grupo 24.

- a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 57.78 UMA
- b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 21.40 UMA.
- c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 32.10 UMA.

Grupo 25.

- a) Taquerías, loncherías y fondas: 9.24 UMA

- b) Pizzerías: 13.87 UMA
- c) Restaurantes y coctelerías: 27.73 UMA

Grupo 26.

- a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 34.67 UMA
- b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 98.23 UMA.

Grupo 27.

- a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 23.11 UMA
- b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 28.89 UMA
- c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 26.75 UMA.

Grupo 28.

- a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 58.94 UMA

Grupo 29.

- a) molinos, panaderías y tortillerías: 10.40 UMA.
- b) Venta de frutas, verduras: 19.65 UMA
- c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 28.89 UMA
- c) Venta de pollos asados y rostizados: 27 UMA.

...
...

V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 5.78 UMA

VI.- Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 5.78 UMA

CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 151. ...

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 4.90 UMA

II. Certificación como prestador de servicios: 55.13 UMA

III... :

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10 kgs: 4.90 UMA

b)... :

1. Anuncios panorámicos de 10 m² a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura menor de 6 metros: 36.74 UMA

2. Anuncios panorámicos de 10 m² en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura mayor de 6 metros: 61.25 UMA

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m² en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 122.49 UMA

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 183.74 UMA

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 244.99 UMA

c) ... :

1. Por millar de asistencia: 110.24 UMA
2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 244.99 UMA
- d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 61.25 UMA
- e) ...
- f)... :
1. Por circos y exposiciones: 122.49 UMA
2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.22 UMA
3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.67 UMA
- IV. ... :
- a) a la c)...
- d)... :
1. a la 5 ...
6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 36.74 UMA
7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos: 61.25 UMA
8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 122.49 UMA
9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 306.23 UMA
10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 612.47 UMA
- e) Para gasolineras: 489.97 UMA
- f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 12.25 UMA
- g) ... :
- 1) ... :
- a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 18.37 U.M.A.
- b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 36.74 U.M.A.
- c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 61.25 U.M.A.
- d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 244.99 U.M.A.
- e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 520.60 U.M.A.
- 2) ... :
- a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 24.50 U.M.A.
- b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 36.74 U.M.A.

- c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 61.25 U.M.A.
- d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 122.49 U.M.A.
- e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 244 U.M.A.
- f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen más de 10001 litros; Por cada 10000 litros 244 UMA.
- g) Para transporte de combustible y/o materiales peligrosos: 61.25 UMA
- h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 24.50 UMA
- i) Para planta de distribución: 918.70 UMA

3. Por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha: 150 UMA

V... :

a)... :

- 1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 61.25 UMA
- 2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 122.49 UMA
- 3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 183.74 UMA
- 4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 244.99 UMA

b)... :

- 1. De 1 a 1000 kilogramos de: 12.25 UMA a 61.25 UMA
- 2. 1001 a 9999 kilogramos: 97.99 UMA
- 3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 122.49 UMA
- 4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 183.74 UMA
- 5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 244.99 UMA
- 6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.09 UMA por kilo excedente.

c) ...

d) ...

...

...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos. 9.80 UMA

VII.-Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resoluciones condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.22 UMA por día

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 9.80 UMA

IX. ...

a) ...

b) ...

c) Derogado.

d) ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 8.57 UMA

XI.- Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5.35 UMA

XII. Evaluación de guardavidas, por cada guardavida: 5 UMA

CAPÍTULO XXIX

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 152. ...

TARIFA

I. ...

a) ...

b) De seis fojas en adelante: 0.026 UMA por cada una

II. Por la expedición de videocintas: 2.14 UMA por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes: 1.07 UMA por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto: 1.07 UMA por cada uno.

...

CAPÍTULO XXX

DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 153.:

TARIFA

I... :

a) Por macho 4.29 UMA

b) Por hembra 5.15 UMA

II. Por observación Antirrábica: 5.15 UMA

III. Por desparasitación: 1.47 UMA

IV. ...

V. Por baño garrapaticida: 1.10 UMA

VI. ... :

a) De 1 a 7 kilos: 3.06 UMA

b) De 8 a 20 kilos: 6.12 UMA

- c) De 21 a 40 kilos: 12.25 UMA
- d) Mas de 41 kilos: 13.72 UMA

VII. ... :

- a) Cremación individual: 17.15 UMA
- b) ...
 - 1. Chico 1 a 7 kilos: 5.03 UMA
 - 2. Mediano 8 a 20 kilos: 8.70 UMA
 - 3. Grande 21 A 40 kilos: 17.15 UMA
 - 4. Jumbo más de 41 kilos: 21.68 UMA

Artículo 153 Bis. ...:

TARIFA

- a) Bajo Riesgo: 8.57 UMA
- b) Mediano Riesgo: 14.70 UMA

CAPÍTULO XXXII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 155. ...

I ...

- a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.77 UMA.
- b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.77 UMA.
- II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera de: 34.24 UMA a 80.25.0 UMA.
- III. Levantamientos geodésicos, georreferenciarían, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera solicitada por un particular de: 46.01 UMA a 114.49 UMA.
- IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.42 UMA.
- V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.0 7UMA por cada hoja.
- VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 56.71 UMA a 80.25 UMA.
- VII. ...
 - a) Masajes: 54.57 UMA
 - b) Artesanías: 40.66 UMA
 - c) Prestadores de servicios turísticos: 114.49 UMA
 - d) Eventos especiales: 60.19.0 UMA por módulo de 30 personas.

...

CAPÍTULO XXXIII

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Artículo 155 Bis. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de permisos y su refrendo para la realización de obras en vía pública, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas, relativas a obras que afecten o modifiquen vía pública, obras que involucren rompimiento de pavimento, banquetas y guarniciones de la vía pública, trabajos de canalización en pavimento, camellones, áreas verdes, banquetas y guarniciones públicas y obras de mejoramiento de infraestructura pública, obras de instalación y de servicios públicos o privados en la vía pública que afecten o interrumpan el uso de los espacios públicos municipales. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base en los planos y cálculos a que deba someterse la obra.

Artículo 155 Ter...

TARIFA

I. Cuando se trate de obras de mejoramiento de infraestructura pública consistente en construcción, reconstrucción o modificación de banquetas, previa verificación del proyecto de obra en vía pública por la autoridad correspondiente:

- a) Se deroga
- b) En inmuebles de uso comercial, industrial o destino diverso por metro cuadrado: 1.61 UMA

Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere la fracción I, las obras de mejoramiento de infraestructura por construcción o reconstrucción de banquetas que realicen los particulares en los frentes de los inmuebles de su propiedad que sean destinados para uso de casa habitación

II....

- a) Corte para canalización de hasta 10 centímetros de ancho: 0.43 UMA
- b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.86 UMA
- c)...
- d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.54 UMA
- e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3.21 UMA

III.- Para tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.32 UMA

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5.35 UMA

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5.35 UMA

VI. Construcción de registros en vía pública de hasta 1 metro cuadrado 1.07 UMA

VII. Construcción de registros en vía pública de más de 1 metro cuadrado: 2.14 UMA

VIII...

CAPÍTULO XXXIV DEL IMPACTO VIAL OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 155-. SEXIES- ...

...

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO ÚNICO
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	11.04 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	111.19
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	217.05 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	55.60 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	111.19 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	55.60 UMA
	Tipo B (media)	111.19 UMA
	Tipo C (pesada)	278.01 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	111.19 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	222.40 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	333.60 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	133.44 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	278.01 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	444.81 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	16.67 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	22.23 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	55.60 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	166.80 UMA
Infraestructura	Vial	444.81 UMA
	Energética	556.01 UMA
	Hidráulica	556.01 UMA
	Telecomunicaciones	556.01 UMA

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO M2
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	0.01 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	0.05 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	0.11 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.11 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.13 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	0.03 UMA
	Tipo B (media)	0.05 UMA
	Tipo C (pesada)	0.11 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	0.09 UMA

	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	0.13 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	0.18 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	0.11 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	0.16 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	0.21 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.04 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.09 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.13 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.11 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.15 UMA
Infraestructura	Vial	0.01 UMA
	Energética	0.02 UMA
	Hidráulica	0.02 UMA
	Telecomunicaciones	0.02 UMA

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS

Artículo 163. ...

TARIFA

I.:

a) Locales y espacios aledaños, por metro cuadrado de: 2.00 UMA a 6.0 UMA.

II. ...

a) Espacios y áreas comerciales por metro cuadrado de: 1.5 UMA a 9.0 UMA.

Artículo 164. ...

TARIFA

I. ...

a) Puestos semifijos, de refrescos y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente de: 0.10 UMA a 0.59 UMA.

II. ...

a) Puestos fijos o semifijos para personas físicas, por metro cuadrado diario, de: 1.07 UMA a 1.61 UMA.

b) Puestos fijos o semifijos para personas morales, por metro cuadrado diario, de 1.61UMA a 2.14 UMA.

c) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario, de 0.19 UMA a 0.59 UMA.

d) Puestos fijos, por metro diario, de: 0.27 UMA a 0.59 UMA.

III.- ...

a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario, de: 0.10 UMA a 0.59 UMA.

b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario, de: 0.27 UMA a 0.91 UMA.

c) Vendedores de dulces y frutas, diario de: 0.16 UMA a 0.37 UMA.

d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario, de: 0.27 UMA a 0.91 UMA.

e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario de: 0.16 UMA a 0.37 UMA.

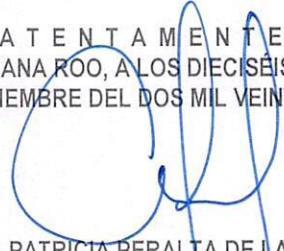
f) Otros no especificados, diario de: 0.91 UMA a 5.35 UMA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E
CANCÚN, QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
PRESIDENTA MUNICIPAL
EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

H AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ
CANCUN Q. ROO



PRESIDENCIA
MUNICIPAL